

para Asignación de Personal – CAP del Ministerio de Defensa, documento de gestión institucional que contiene los cargos clasificados de este Ministerio (Unidad Ejecutora 001: Administración General), en base a la estructura orgánica vigente prevista en el Reglamento de Organización y Funciones de esta entidad, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2011 DE;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 019-82 INAP/DIGESNAP se aprobó la Directiva N° 001-82-INAP/DNP “Directiva para la Formulación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las entidades del Sector Público”, la cual tiene por finalidad establecer las normas de carácter permanente para la formulación del Presupuesto Analítico de Personal – PAP y asegurar que las mismas respondan a criterios de racionalidad, uniformidad, flexibilidad y dinamismo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 817-2011-DE/SG del 11 de agosto de 2011, se aprobó la Directiva General N° 024-2011-MINDEF/VRD/DGRRHH “Lineamientos Generales para la Formulación del Presupuesto Analítico de Personal – PAP en las Unidades Ejecutoras del Pliego 026: Ministerio de Defensa”, por la cual se establece y uniformiza los lineamientos y la información a utilizar por las unidades ejecutoras del Pliego 026: Ministerio de Defensa, para la formulación del Presupuesto Analítico de Personal – PAP respectivo;

Que, mediante Oficio N° 193-2016-MINDEF/VRD/DGPP/DPP del 16 de febrero de 2016, la Dirección de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Defensa ha otorgado certificación presupuestaria para la aprobación del Presupuesto Analítico de Personal – PAP del Ministerio de Defensa (Unidad Ejecutora 001: Administración General) para el Año Fiscal 2016, con cargo a los recursos presupuestarios de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Pliego 026: Ministerio de Defensa, Fuente de Financiamiento: 00, Recursos Ordinarios, Meta Presupuestaria 0003 Administración de los Recursos Humanos, Grupo Genérico del Gasto 1 Personal y Obligación Social, hasta por un monto total ascendente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES (S/. 2'819,898.00); recursos previstos en el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos para el Año Fiscal 2016, aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 1206-2015-DE/SG del 22 de diciembre de 2015;

Que, asimismo, la aprobación del Presupuesto Analítico de Personal – PAP de esta entidad para el referido ejercicio fiscal, debe efectuarse con efectividad al 01 de enero de 2016 (inicio de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal), por cuanto el pago de remuneraciones que le asiste al personal civil que labora en este Ministerio, comprendido en el régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como a los funcionarios públicos de esta entidad que gozan de la compensación económica prevista en el Decreto Supremo N° 023-2014-EF, en el marco del inicio de la implementación progresiva de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, correspondiente a tal ejercicio, ha sido considerado y ejecutado a partir de dicha fecha, con sujeción a lo previsto en el documento de gestión a aprobarse;

Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesionen derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, en el contexto legal descrito, se ha procedido a formular el Presupuesto Analítico de Personal - PAP del Ministerio de Defensa (Unidad Ejecutora 001: Administración General) para el Año Fiscal 2016, en el formato correspondiente previsto en la Directiva General N° 024-2011-MINDEF/VRD/DGRRHH, con efectividad al

01 de enero de 2016 por lo que corresponde ser aprobado mediante resolución del titular del Pliego Presupuestal o por el funcionario a quien se delegue en forma expresa esta competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar, con efectividad al 01 de enero de 2016, el Presupuesto Analítico de Personal – PAP del Ministerio de Defensa (Unidad Ejecutora 001: Administración General) para el Año Fiscal 2016, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la difusión del Anexo de la presente resolución, en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa www.mindef.gob.pe.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAKKE VALAKIVI ALVAREZ
Ministro de Defensa

1361090-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican Artículos 2, 19, 27, 28 y 29 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias

**DECRETO SUPREMO
Nº 059-2016-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados directa o indirectamente en la elaboración de drogas ilícitas;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, modifica el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1126 respecto a los plazos de tramitación para la inscripción, la modificación o actualización y la renovación en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, disponiendo que estos no serán mayores a 30 días hábiles, siéndoles de aplicación el silencio administrativo negativo;

Que, a efecto de fortalecer el referido registro, control y fiscalización, así como adecuar las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 a la modificación efectuada por la Ley N° 30327, resulta necesario realizar algunas modificaciones al citado reglamento;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el segundo párrafo del artículo 8 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;



DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los artículos 2, 19, 27, 28 y 29 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad incorporar las definiciones de comerciante minorista, uso artesanal de Bienes Fiscalizados y operaciones inusuales, y modificar las definiciones de mezcla, usuario doméstico o artesanal de bienes fiscalizados y de la utilización para una mejor precisión de su alcance conforme el Decreto Legislativo N° 1126.

Asimismo, adecua y fija los plazos de tramitación para la inscripción, renovación, modificación y actualización del Registro; precisa los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico o artesanal, sus presentaciones y cantidades para su comercialización y del transporte de los mismos por parte del comprador.

Artículo 3. Incorpora numerales al artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2013-EF

Incorpórense los numerales 39, 40 y 41 al artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2013-EF, conforme a los textos siguientes:

"Artículo 2.- De las definiciones
(...)"

39) Comerciante minorista.- Usuario que realiza la actividad fiscalizada de comercialización de Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico y/o artesanal en las presentaciones y hasta por las cantidades señaladas en los artículos 27 y 28, respecto de la venta realizada al Usuario doméstico o artesanal de los Bienes Fiscalizados.

40) Operaciones inusuales.- Actos o transacciones con Bienes Fiscalizados cuya frecuencia, monto, naturaleza y/o características particulares no guarda relación y proporción con las actividades normalmente realizadas por el Usuario.

41) Uso artesanal de Bienes Fiscalizados.- Actividad propia del artesano empleando insumos químicos y productos considerados de uso artesanal de acuerdo a los artículos 27 y 28, para la elaboración de productos de artesanía, ya sea de forma manual o con ayuda de herramientas manuales, incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente más importante del producto acabado."

Artículo 4. Modifica artículos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2013-EF

Modifíquense los numerales 19, 36 y 37 del artículo 2, y los artículos 19, 27, 28 y 29 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2013-EF, los que quedan redactados conforme a los textos siguientes:

"Artículo 2. De las definiciones
(...)"

19) Mezcla.- Agregación directa o indirecta de uno o más insumos químicos y productos entre sí o con otras sustancias, que puede ser utilizada en la elaboración de drogas ilícitas. En la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos.
(...)"

36) Usuario doméstico o artesanal de Bienes Fiscalizados.- Es el Usuario que adquiere los Bienes

Fiscalizados considerados para uso doméstico o artesanal de acuerdo a los artículos 27 y 28, para realizar exclusivamente uso doméstico o actividad artesanal, según corresponda.

En el caso del Usuario artesanal, este requiere encontrarse inscrito en el Registro Nacional del Artesano según lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal.

37) Utilización.- Actividad mediante la cual se emplean Bienes Fiscalizados, pudiendo ser estas, de mantenimiento o análisis, entre otras. No comprende el empleo de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados de uso doméstico o artesanal.

(...)"

"Artículo 19. Del plazo de tramitación para la inscripción y renovación en el Registro, así como para la modificación y actualización

19.1 La solicitud de inscripción en el Registro es resuelta por la SUNAT dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

19.2 El Usuario debe presentar la solicitud de renovación de su inscripción en el Registro con una anticipación no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles antes de la expiración de su vigencia. Para la tramitación de la solicitud, la SUNAT cuenta con treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

19.3 Expirada la vigencia de la inscripción en el Registro, se tiene que solicitar una nueva inscripción, salvo que tenga una solicitud de renovación en trámite presentada dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

19.4 Tratándose de la solicitud de modificación o actualización de la información en el Registro, esta es resuelta por la SUNAT dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación."

"Artículo 27. De los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico y artesanal

27.1 Únicamente son considerados Bienes Fiscalizados para uso doméstico, los siguientes:

- a) Acetona en solución acuosa o diluida en agua.
- b) Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
- c) Hidróxido de calcio.
- d) Óxido de calcio.
- e) Gasolineras y gasoholes.
- f) Diesel y sus mezclas con biodiesel.
- g) Mezclas que dentro de su composición contengan carbonato de sodio en una concentración superior al 30% o carbonato de potasio en una concentración superior al 30%.
- h) Disolventes sujetos a control y fiscalización.

27.2 Es considerado Bien Fiscalizado para uso artesanal, el ácido nítrico en solución acuosa o diluida en agua."

"Artículo 28. De la presentación y cantidades para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico y artesanal

28.1 Los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico deben ser comercializados de acuerdo a las disposiciones siguientes:

a) Acetona en solución acuosa o diluida en agua:

- i. Debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.
- ii. En concentración porcentual hasta 70%.
- iii. En envases de hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.
- iv. Cantidad máxima por mes: doscientos cincuenta (250) mililitros por adquiriente.

b) Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada:

- i. En envases de hasta doscientos cincuenta (250) gramos.
- ii. Cantidad máxima por mes: doscientos cincuenta (250) gramos por adquiriente.

c) Óxido de calcio:

- i. En envases de hasta veinticinco (25) kilogramos.
- ii. Cantidad máxima por mes: cincuenta (50) kilogramos por adquiriente.

d) Hidróxido de calcio:

- i. En envases de hasta veinticinco (25) kilogramos.
- ii. Cantidad máxima por mes: cincuenta (50) kilogramos por adquiriente.

e) Gasolineras, gasoholes, diesel y sus mezclas con biodiesel:

Aquellas surtidas por los establecimientos de venta al público de combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición, así como las surtidas directamente en envases que no sean de vidrio o de material frágil, hasta un máximo de diez (10) galones de diesel y sus mezclas con biodiesel o hasta cinco (5) litros de gasolina y/o gasoholes, por día, para su utilización en actividades de uso doméstico.

Para estos efectos se considera vehículo automotor de uso doméstico a aquellos contenidos en las categorías L1, L2, L3, L4, L5 y M1, sin considerar combinaciones especiales, a que se refiere la Directiva N° 002-2006-MTC-15 "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC-15 y normas modificatorias.

f) Mezclas que dentro de su composición contengan carbonato de sodio o carbonato de potasio en una concentración superior al 30%:

- i. En envases de hasta cinco (5) kilogramos.
- ii. Cantidad máxima por mes: cinco (5) kilogramos por adquiriente.

g) Disolventes sujetos a control y fiscalización:

- i. En envases de hasta un (1) galón.
- ii. Cantidad máxima por mes: un (1) galón por adquiriente.

28.2 El ácido nítrico considerado para uso artesanal debe ser comercializado de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- a) En concentración porcentual hasta 65%.
- b) En envases de hasta un (1) litro.
- c) Cantidad máxima por mes: un (1) litro por adquiriente."

"Artículo 29. Del transporte de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico o artesanal por parte del comprador

El transporte de Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico o artesanal por parte de los compradores, por las cantidades señaladas en el artículo anterior, que se realice en vehículos no dedicados al transporte de carga, en el ámbito urbano, debe sujetarse a lo siguiente:

- a) Debe siempre estar acompañado del comprador.
- b) El comprador debe llevar consigo, durante el traslado, el comprobante de pago que demuestre su adquisición."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir

del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", con excepción de la modificación del artículo 19 del Reglamento que entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Asimismo, las disposiciones relacionadas al uso artesanal previstas en los numerales 36) y 41) del artículo 2, numeral 27.2 del artículo 27, numeral 28.2 del artículo 28 y artículo 29, entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación.

Segunda.- Coordinaciones con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

La SUNAT solicitará opinión técnica al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a efectos de considerar a otros Bienes Fiscalizados como de uso artesanal, incluyendo las cantidades, frecuencias y volúmenes.

Tercera.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diecisésis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1361465-1

EDUCACION

Modifican Anexo de la R.V.M. N° 028-2015-MINEDU referente a Centros de Educación Básica Alternativa

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 036-2016-MINEDU

Lima, 28 de marzo de 2016

Vistos, el expediente N° 0042133-2016, el Informe N° 40-2016-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DEBA de la Dirección de Educación Básica Alternativa y el Informe N° 267-2016-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la Educación Básica Alternativa es una modalidad que tiene los mismos objetivos y calidad equivalente a la de la Educación Básica Regular; enfatiza la preparación para el trabajo y el desarrollo de capacidades empresariales. Se organiza flexiblemente en función de las necesidades y demandas específicas de los estudiantes;

Que, el literal c) del artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 28044, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, establece la forma de atención a distancia, como una de las formas en que se organiza el Centro de Educación Básica Alternativa, la cual utiliza medios electrónicos y/o digitales, impresos o no, que intermedian al proceso educativo, según normas específicas, aprobadas por el Ministerio de Educación;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 613-2014-MINEDU se aprobó la Norma Técnica denominada "Normas y orientaciones para la organización y funcionamiento de la forma de atención a distancia en el ciclo avanzado de los Centros de Educación Básica Alternativa públicos y privados", contemplándose en el literal a) del numeral 5.1 de la misma, como un tipo de atención dentro de la forma de atención a distancia, la atención virtual, la cual es dirigida a un grupo de estudiantes de Educación